



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201802104-00  
Ubicación 33197 - 9  
Condenado RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA  
C.C # 80772744

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 10 de febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTICINCO (25) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

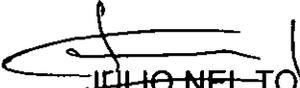
Número Único 110016000000201802104-00  
Ubicación 33197  
Condenado RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA  
C.C # 80772744

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Febrero de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número de Ubicación: NI.331977 RAD.11001600000020180210400/

Condenado: RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA

Delito: TRÁFICO, ELABORACIÓN Y TENENCIA DE ELEMENTOS DESTINADOS A LA FALSIFICACIÓN DE MONEDA EN CONCURSO CON TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA EN GRADO DE TENTATIVA

Lugar de Reclusión: EC LA MODELO

Decisión a Tomar: Redención de pena y Niega libertad Condicional (Ley 906 de 2004)

R. externo

**JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Arca  
Ca. pda

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

**1.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la petición de libertad del condenado **RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA**, de conformidad con la documentación obrante al paginario por parte de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, esto es, Oficio 114-CPMSBOG-OJ-38318 del 10 de diciembre de 2021.

**2.- ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del 28 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., resultó condenado **RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA**, por el delito de TRÁFICO, ELABORACIÓN Y TENENCIA DE ELEMENTOS DESTINADOS A LA FALSIFICACIÓN DE MONEDA EN CONCURSO CON TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA EN GRADO DE TENTATIVA, a la pena principal de 54 meses de prisión a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, negándole el subrogado de suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente, este Despacho Judicial mediante proveído del 16 de diciembre de 2019 decretó acumulación jurídica de penas a favor del condenado **RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA** fijando como pena a imponer 90 meses de prisión por los delitos de Tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda en concurso con tráfico de moneda falsificada en grado de tentativa y con concierto para delinquir.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

**3.1. REDENCIÓN DE PENA:**

El Juzgado reconocerá estas actividades bajo el concepto de redención de pena pero con las aclaraciones y restricciones que a continuación se exponen, todo ello con fundamento en antecedentes jurisprudenciales verticales que han venido modificando la posición sobre el tema en el sentido de no conceder la redención de pena por la totalidad de los días que comprenden un mes (30 ó 31), incluidos domingos y festivos, sino únicamente por los días laborales de acuerdo con la ley común laboral ordinaria y derechos fundamentales de los internos, tal como lo ha venido haciendo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en las decisiones 31383 de 1 de abril de 2009 y 32712 de 3 de diciembre de 2009, entre otras y ello significa que el Juzgado igualmente modifica de manera razonada, fundada y motivada la posición sobre el tema.

Número de Ubicación: NI.33197/ RAD.11001600000020180210400/

Condenado: RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA

Delito: TRÁFICO, ELABORACIÓN Y TENENCIA DE ELEMENTOS DESTINADOS A LA FALSIFICACIÓN DE MONEDA EN CONCURSO CON TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA EN GRADO DE TENTATIVA

Lugar de Reclusión: EC LA MODELO

Decisión a Tomar: Redención de pena y Niega libertad Condicional (Ley 906 de 2004)

La Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> ha señalado que, "En primer término, el tiempo de horas laborables no es caprichoso para cada establecimiento penitenciario y carcelario, sino que existe un límite de horas diarias laborales con efectos de redención, tal y como lo señala el artículo 82 de la Ley 65 de 1993:

*"Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo." Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad, tienen unos derechos mínimos, entre los cuales se encuentran el límite a la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la Corte Constitucional<sup>2</sup>*

4. Las garantías laborales consagradas en la Constitución protegen también al preso, quien no pierde su carácter de sujeto activo de derechos y deberes por el hecho de encontrarse privado de la libertad. Si las normas laborales son aplicables a los reclusos con las limitaciones del régimen carcelario, con mayor razón deben serlo las disposiciones constitucionales.

*El descanso necesario es uno de los principios mínimos fundamentales del trabajo (CP art. 53). Sin el descanso remunerado el trabajador no podría recuperar las condiciones físicas y mentales indispensables para trabajar. En consecuencia, los presos que laboren la jornada máxima semanal también tienen derecho a la remuneración y demás prestaciones consagradas en las normas sustantivas del trabajo.*

*Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió con el condenado GARCÍA ROMERO, quien también tenía derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado.*

*"En efecto, el derecho del descanso remunerado constituye el reconocimiento justo al trabajo desempeñado por la persona durante la semana. El descanso es condición necesaria y a la vez consecuencia del trabajo, razón por la cual es remunerado y tiene efectos salariales y prestacionales.*

*Carece de justificación constitucional o legal la pretensión de otorgar el carácter de laborados a los días de descanso remunerado para efectos de ser tenidos en cuenta en la redención de pena. No debe confundirse la naturaleza salarial y prestacional de la garantía laboral del descanso remunerado con una decisión legislativa - hoy inexistente -, en el sentido de otorgarle a dichos días el carácter de laborados en materia de ejecución de la pena."<sup>3</sup>*

*Por eso, la Corte destaca la necesidad de que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe establecer mes a mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado..."*

*"...Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los*

<sup>1</sup> Proceso No. 31383. Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, M.P. José Leonidas Bustos Martínez. Abril 1 de 2009.

<sup>2</sup> Sentencia T-009 de 1993.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-009 de 1993.

Número de Ubicación: NI.331977/RAD.11001600000020180210400/

Condenado: RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA

Delito: TRÁFICO, ELABORACIÓN Y TENENCIA DE ELEMENTOS DESTINADOS A LA FALSIFICACIÓN DE MONEDA EN CONCURSO CON TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA EN GRADO DE TENTATIVA

Lugar de Reclusión: EC LA MODELO

Decisión a Tomar: Redención de pena y Niega libertad Condicional

(Ley 906 de 2004)

*internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general".*

En estas condiciones y circunstancias y acudiendo como criterio auxiliar a estos antecedentes jurisprudenciales, considera el juzgado que no es posible reconocer a un penado tiempos de actividades que excedan la jornada laboral ordinaria y que está previsto del artículo 82 de la Ley 65 de 1993 y siendo ello así, cualquier monto que supere ese máximo no puede ser computado, pues como se ha reconocido, en estas actividades de trabajo carcelario debe prevalecer el respeto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales del interno y por ello se insiste en que la jornada laboral de un recluso debe coincidir con la jornada laboral ordinaria que establece la ley laboral para el trabajador común, por lo que un interno no puede trabajar más allá de 48 horas a la semana ya que de lo contrario se vulneraría el derecho fundamental al descanso.

Luego, en relación con **RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA**, se estudiará la posibilidad de conceder redención de pena con fundamento en estas razones que implican modificación razonada, fundada y motivada de precedente horizontal aplicado por este despacho.

El artículo 494 del C. de P.P. dispone que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad con lo previsto en el Código Penitenciario y Carcelario. Asimismo, el art. 101 de la Ley 65 de 1993, establece que el Juez podrá negar la redención en caso de que la junta de evaluación del respectivo centro carcelario evalúe de deficiente la actividad llevada a cabo por el penado durante el período que pretenda se le redima.

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
18288079	JULIO A SEPT/2021	****	600
		****	
		****	
		****	
		****	
<b>Total Horas</b>		0	600
<b>Total días a redimir</b>			37,50
<b>Equivalencia</b>	<b>Años</b>	<b>Meses</b>	<b>Días</b>
	0	1	7,50

Analizados los certificados aludidos y demás documentos allegados, el despacho reconocerá las actividades realizadas por el penado en los referidos meses, en virtud de que se encuentran debidamente avaladas por Certificaciones donde se califica la conducta del interno en el grado de buena y ejemplar y por Actas de Junta de Evaluación donde se indica que ha sido satisfactoria la actividad realizada por el penado en los referidos meses.

Número de Ubicación: NI.33197/ RAD.11001600000020180210400/

Condenado: RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA

Delito: TRÁFICO, ELABORACIÓN Y TENENCIA DE ELEMENTOS DESTINADOS A LA FALSIFICACIÓN DE MONEDA EN CONCURSO CON TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA EN GRADO DE TENTATIVA

Lugar de Reclusión: EC LA MODELO

Decisión a Tomar: Redención de pena y Niega libertad Condicional

(Ley 906 de 2004)

Realizados los cómputos respectivos, le corresponde por redención de pena a **RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA** de conformidad con lo dispuesto en los arts. 494 del C. de P.P., arts. 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, con base en las horas de trabajo registradas se le reconocerá - 1 mes y 7.5 días -.

Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

### 3.2.-DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Esta sede judicial atendiendo que entró en vigencia la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que reformó algunos artículos de la Ley 65 de 1993, Ley 599 de 2000 y Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones y en aplicación del derecho fundamental de favorabilidad, contenido en el inciso tercero del Art. 29 de la Constitución Política, tendrá en cuenta el Art. 30 de la citada ley que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000 y que a su tenor dice:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

De conformidad con la documentación que obra dentro del paginario, se ha podido establecer que el condenado **RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 26 de abril de 2018 a la fecha actual serían, - 44 meses y 29 días-, a este tiempo deben adicionar las redenciones de pena reconocidas así: 16 de diciembre/2019, - 1 mes y 28.5 días-, 30

Número de Ubicación: NI.331977/RAD.11001600000020180210400/

Condenado: RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA

Delito: TRÁFICO, ELABORACIÓN Y TENENCIA DE ELEMENTOS DESTINADOS A LA FALSIFICACIÓN DE MONEDA EN CONCURSO CON TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA EN GRADO DE TENTATIVA

Lugar de Reclusión: EC LA MODELO

Decisión a Tomar: Redención de pena y Niega libertad Condicional

(Ley 906 de 2004)

de marzo/2021, - 2 meses y 9 días-, 19 de noviembre/2020, - 2 meses y 7.5 días - 24 de septiembre/2021 - 1 mes y 6 días-, y el reconocido dentro del presente proveído, - 1 mes y 7.5 días- ; lo cual arroja un guarismo total de - 53 meses y 27.5 días-, como tiempo de pena descontado.

Significa lo anterior que se cumple con el elemento objetivo de la norma citada en precedencia, pues las 3/5 partes de la pena impuesta a RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA son 54 meses, tiempo que ha sido cumplido, conforme lo reseñado en precedencia.

Así mismo, frente al arraigo familiar y social del condenado RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA se tendrá en cuenta la dirección donde actualmente cumple el beneficio de la prisión domiciliaria sí eventualmente le fuere concedida la libertad condicional.

En este sentido, se advierte desde ya que para el despacho es claro que para demostrar el arraigo familiar y social entendiendo que las características especiales en la forma de vida del individuo como lo son los oficios, artes o profesiones, como el lugar de domicilio y/o residencia, su vínculo y su comportamiento familiar y social, el deber como ciudadano y actuar como tal dentro de una comunidad exige obviamente una clara demostración de que se permita confiar fundadamente en que resulta provechoso para él y para la colectividad sustraerle de la reclusión intramural y volver a la convivencia pacífica en la sociedad, de allí que en estos términos debemos entender el arraigo familiar y social.

Ahora bien, frente a la valoración de la conducta, tenemos que para el Despacho es claro que existen conductas como la que hoy ocupan nuestra atención TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA, que evidencian el comportamiento y la personalidad de la penada y que debe ser analizada y jurídicamente ponderada, puesto que se trata de aplicar la novísima ley 1709 de 2014 la cual reformó algunos artículos de la Ley 65 de 1993, Ley 599 de 2000 y Ley 55 de 1985 y dictó otras disposiciones, obviamente, bajo el principio de la favorabilidad pero sin dejar de estudiar todos y cada uno de los requisitos que de alguna manera harían viable o no la concesión del beneficio incoado, pues de tal manera que desde ya para esta Judicatura la conducta desplegada por el condenado resulta grave en el sentido que de acuerdo al acontecer fáctico se tiene que:

"...El 25 de agosto de 2017, el investigador OSCAR MALDONADO DIAZ puso en conocimiento que una fuente no formal proveniente del correo electrónico anonimus2026outlook.es, informó sobre la existencia de un grupo de personas dedicadas a la fabricación de billetes en el barrio Ricaurte de esta ciudad, de los cuales hacían parte los alias de Beto y Gafas, este último quien como litógrafo aparte de hacer facturas y tarjetas fabricada billetes y usaba el celular 3115329704 el 16 de abril de 2018, se complementó por la fuente no formal que los señores referidos habían recogido los elementos para proceder con la elaboración de billetes falsos, relacionados dos sujetos de nombre Edgar con celular 3202011813 y Ricardo con el celular 3196771610..."

"...En similar sentido el 19 de abril de 2018, la fuente no formal informó que el nombre completo de quien fabrica los billetes falsos es Ricardo Pardo Ariza, quien tiene una litografía por el barrio Santa Isabel

Número de Ubicación: NI.33197/ RAD.11001600000020180210400/

Condenado: RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA

Delito: TRÁFICO, ELABORACIÓN Y TENENCIA DE ELEMENTOS DESTINADOS A LA FALSIFICACIÓN DE MONEDA EN CONCURSO CON TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA EN GRADO DE TENTATIVA

Lugar de Reclusión: EC LA MODELO

Decisión a Tomar: Redención de pena y Niega libertad Condicional (Ley 906 de 2004)

denominada Gato Pardo J y R, ubicada en la Carrera 25 a bis No.5ª -56. Lugar donde el mismo reside por lo que para no levantar sospechas al parecer almacena arriba los billetes aunado a ello quedo de entregar los mismos la semana siguiente por ende advirtió que allí de debían estar fabricando..."

"...Atendiendo dicha información se consultó en las bases de datos del CTI y SPOA, encontrando una persona con el cupo numérico 80.772.744 nombre RICARDO PARDO ARIZA, a quien se relacionaba con el CUI 110016000090201500031, por cuanto el 19 de enero de 2016, había sido sorprendido aparentemente en flagrancia por el delito FALSIFICACION DE MONEDA NACIONAL O EXTRANJERIA ART.273 DEL C.P. en el municipio de Sylvania- Cundinamarca oportunidad en la que fue desmantelada una imprenta clandestina..."

"...Igualmente se verificó el RUES- Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio de Bogotá, donde el mismo registrada como Representante Legal de un establecimiento de comercio GATO PARDO J Y R, razón social que tiene como actividad económica la impresión y demás actividades de publicidad..."

"...El 23 de abril de 2016, se llevaron a cabo labores de verificación de la información de la fuente no formal, ubicando el inmueble con nomenclatura carrera 24 bis n. 5ª - 56, que arrojó como resultado positivo, pues se trataba de una casa roja con un local comercial con nomenclatura 5ª -56, de la cual se obtuvo certificado de existencia y representación legal del establecimiento o razón social GATO PARDO J Y R..."

"...El 26 de abril de 2017, se llevó a cabo diligencia de registro y allanamiento al inmueble ubicado en la Carrera 25 bis N.5ª -56, litografía GATO PARDO J Y R, en la que se incautaron a RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA y JHON OMAR OLAYA ARIAS los siguientes elementos:

\*HALLAZGO 1. Máquina litográfica de color gris Marca HEIDELBERG 950809 TDK.

\*HALLAZGO 2. Una plancha metálica del anverso del billete de 100 dólares estadounidenses por el anverso; por lo del reverso 4 imágenes de escudo del departamento del Tesoro de los Estados Unidos y una mantilla con diseño de billetes de 100 dólares estadounidenses.

\*HALLAZGO 3. Cantidad indeterminada de recortes de papeles con la imagen del billete de 100 dólares estadounidenses.

\*HALLAZGO 4. 990 hojas con 4 impresiones cada una por ambos lados del anverso y reverso del billete de 100 dólares estadounidenses.

\*HALLAZGO 5. 6 tarros de tinta litográfica de diferentes colores.

"...Incautados los anteriores elementos, se logró establecer que las características físicas y de seguridad de la impresiones del billete de cien (100) dólares americanos no se corresponden, por lo que se concluyó que los mismos son falsos y en consecuencia, se procedió en esa misma fecha con la legalización del allanamiento y registro, así como con las capturas de RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA y JHON OMAR OLAYA ARIAS a quienes se les imputó e impuso medida de aseguramiento intramural y domiciliaria, respectivamente..."

De acuerdo a lo anterior, esta clase de situaciones reclamaban una actitud enérgica del aparato judicial, pues su comportamiento contrario a derecho pues cabe recordar que RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA fue capturado cuando se encontraba falsificando billetes de cien dólares estadounidenses en compañía de otro individuo en el establecimiento comercial "GATO PARDO JYR", cuando llegan los gendarmes de la Policía Nacional aún la máquina empleada para ello se encontraba encendida con las planchas y los rodillos en funcionamiento elementos que contaban con las características con las cuales se fabricaban los billetes falsos; ahora bien, la intensión con aquellos billetes falsos era la comercialización de los mismos la que se vio afectada esta última cuando se sorprendió al capturado en flagrancia; conductas con las que se vio afectado el bien jurídicamente protegido por el legislador, esto es, "fe

Número de Ubicación: NI.331977 RAD.11001600000020180210400/

Condenado: RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA

Delito: TRÁFICO, ELABORACIÓN Y TENENCIA DE ELEMENTOS DESTINADOS A LA FALSIFICACIÓN DE MONEDA EN CONCURSO CON TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA EN GRADO DE TENTATIVA

Lugar de Reclusión: EC LA MODELO

Decisión a Tomar: Redención de pena y Niega libertad Condicional

(Ley 906 de 2004)

pública"; pues no solamente se falsificaban los billetes sino que los mismos eran comercializados lo que afecta a la sociedad en general.

De allí que dichas conductas producen un mayor reproche donde la sociedad se ve azotada de manera despiadada por esta clase de delincuentes que no se conducen de ninguna forma por las consecuencias que su actuar produce en el conglomerado social.

Así las cosas, la conducta del penado se debe considerar como de aquellas conductas que azotan a la ciudadanía y lógicamente impiden el desenvolvimiento pacífico de las relaciones sociales; situaciones estas que nos llevan a considerar que es necesario para él, continuar con el tratamiento penitenciario convencional, tanto para su proceso de readaptación individualmente considerado, como para los fines de prevención general y de protección a la comunidad.

De otra parte, tenemos que revisado el prontuario delictual de RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA, encontramos que además de la sentencia condenatoria que aquí se vigila y ejecuta, pesa en su contra otra condena así:

NUMERO RADICACION	IDENTIFICACION	NOMBRE SUJETO	JUZGADO
11001600000020190082700	80772744	RICARDO ALBERTO - PARDO ARIZA	0009

De lo narrado, se puede concluir sin mayores arrestos que el sentenciado es una persona que no ha sido la mejor al interior de su familia y la sociedad, quien teniendo la oportunidad de ser persona útil y desempeñarse en un trabajo honesto para beneficio de él mismo, su familia y la sociedad en la que se desenvuelve, prefiere lo contrario, poniendo su fuerza de trabajo a la ilegalidad, demostrando ser una persona con un alto grado de indolencia, lo que es social y moralmente repudiable y contrario a los principios que guían al pretendido Estado Social de Derecho, pues este tipo de actuar perturba la paz y la armonía social pretendida por la ciudadanía.

Lo que se advierte de las diligencias es un comportamiento de una persona que ejecuta la modalidad específica al margen de la ley y que la ciudadanía se ve a diario amenazada por esta modalidad de conductas, vislumbrándose una especial capacidad delictiva en orden a obtener un propósito mezquino a los intereses de la sociedad que no caracteriza a los buenos ciudadanos, que definitivamente conlleva a pensar que el infractor debe recibir rehabilitación intramuros, para volver a la sociedad y someterse a sus reglas, porque no reporta las garantías para deducir fundadamente que no evadirá el cumplimiento de la pena y por ende, las funciones de "PREVENCIÓN y REINSERCIÓN SOCIAL".

Número de Ubicación: NI.33197/ RAD.11001600000020180210400/

Condenado: RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA

Delito: TRÁFICO, ELABORACIÓN Y TENENCIA DE ELEMENTOS DESTINADOS A LA FALSIFICACIÓN DE MONEDA EN CONCURSO CON TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA EN GRADO DE TENTATIVA

Lugar de Reclusión: EC LA MODELO

Decisión a Tomar: Redención de pena y Niega libertad Condicional (Ley 906 de 2004)

En este orden de ideas, para este Ente Ejecutor es claro que la aplicación por principio de favorabilidad de la Ley 1709 de 2014 en su art. 30 el cual señala los requisitos para el otorgamiento de la libertad condicional, no puede convertirse en una feria de libertades con el desconocimiento de otras circunstancias diferentes al hacinamiento de los establecimientos carcelarios, cuando lo que debe prevalecer es también el interés general de la sociedad.

Así las cosas, el penado no se hace merecedor al beneficio de la libertad condicional teniendo en cuenta que esta Judicatura seguirá sosteniendo su criterio jurídico para considerar que el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta la gravedad del delito por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades, naturaleza del acto cometido, móviles y forma de comisión, antecedentes de todo orden, el peligro que puede representar para la Sociedad), que se hace de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso; debe analizar la sentencia condenatoria, el comportamiento en prisión, estos factores ciertamente revelan aspectos esenciales de la personalidad, este juicio de valor debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado para que pueda concedérsele, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación de comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).

La valoración de los criterios subjetivos para establecer la procedencia de la libertad condicional por parte del Juez de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad, no desconoce los fines de la sanción en la fase de la ejecución.

La conducta del sentenciado **RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA** resulta grave pues se analiza y se pondera no la responsabilidad del condenado lo cual ya tuvo ocurrencia dentro de la sentencia condenatoria, en el entendido que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda verse sobre la responsabilidad penal del condenado, lo que debe operar es que el funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el Juez de Conocimiento, como criterio para conceder o no la libertad condicional.

Al respecto dijo la Corte:

*"Tal como ya se explicó, en este punto la Corte entiende que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no cumple un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional. Tal vez ello ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio -el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena y el pago de la multa, más la reparación a la víctima- pero, en tratándose de los requisitos*

Número de Ubicación: NI.33197/ RAD.11001600000020180210400/

Condenado: RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA

Delito: TRÁFICO, ELABORACIÓN Y TENENCIA DE ELEMENTOS DESTINADOS A LA FALSIFICACIÓN DE MONEDA EN CONCURSO CON TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA EN GRADO DE TENTATIVA

Lugar de Reclusión: EC LA MODELO

Decisión a Tomar: Redención de pena y Niega libertad Condicional (Ley 906 de 2004)

*subjetivos (confesiones; aceptación de los cargos; reparación del daño; contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; trabas a la investigación; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc<sup>[1]</sup>), dicha potestad es claramente valorativa. Ello significa que es el juicio del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el que determina, en últimas, si el condenado tiene derecho a la libertad condicional." Sentencia C-194 de 2005.*

La Corte concluye que el proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal. (subrayas del Despacho)-

*"En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*

*"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.*

*"Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

*"Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos." Sentencia C-194 de 2005 (resaltado fuera de texto original)*

La Corte reitera que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de *non bis in ídem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución.

Número de Ubicación: NI.33197/ RAD.11001600000020180210400/

Condenado: RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA

Delito: TRÁFICO, ELABORACIÓN Y TENENCIA DE ELEMENTOS DESTINADOS A LA FALSIFICACIÓN DE MONEDA EN CONCURSO CON TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA EN GRADO DE TENTATIVA

Lugar de Reclusión: EC LA MODELO

Decisión a Tomar: Redención de pena y Niega libertad Condicional (Ley 906 de 2004)

Sea el momento de hacer referencia a reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación del 28 de mayo de 2014, MP. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández. Rad.43524, que en sus apartes pertinentes afirmó sobre la gravedad de la conducta y la personalidad del infractor.

“(…)

*En lo particular, atinente a la gravedad del delito, su incidencia en el diagnóstico de personalidad del sujeto activo y sus efectos respecto de institutos tales como la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, ha sostenido la Corte:*

*«Sin embargo, la gravedad de la conducta indica que la ejecución de la pena es necesaria. En efecto, el desvalor de acto y su lesividad no sugieren una simple inobservancia de los valores que los servidores públicos están en el deber de acatar al desempeñar la función pública. Al contrario, lo que se destaca es la ruptura con esos fines, dirigidos, en este caso, a realizar materialmente el concepto de vivienda digna (artículo 51 de la Carta Política), como expresión de una política que se inscribe en el propósito no menos importante de generar condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (artículo 13 ibidem).*

(…)

*Ahora, lo dicho no se constituye en un análisis de la conducta desde la perspectiva ética, como no puede ser, sino que muestra su desvalor y su capacidad para interferir nocivamente el bien jurídico, entendido como un proceso de interacción social y material que preexiste a la norma y que esta valora, recoge y protege. En ese marco, es indiscutible que con la apropiación de bienes del Estado se impidió la materialización de la inversión social, que es tan importante que de acuerdo con el artículo 350 de la carta Política, tiene prioridad sobre cualquier otra.*

*La gravedad de la conducta es superlativa, traduce un mayor grado de injusto y hace necesaria la ejecución de la pena como respuesta proporcional a la agresión, de modo que la suspensión condicional de la pena es inviable.*

*También porque los antecedentes sociales de sindicado lo impiden. En efecto, se suele pensar que solo a la llamada delincuencia común se le puede censurar sus antecedentes sociales para impedirles la concesión de beneficios punitivos, mas no a quienes ocupan una posición distinguida en sociedad. Esa visión, por supuesto, corresponde a un claro proceso de “selección positiva” de los eventuales infractores de la ley penal.*

(…)

*Es claro, entonces, que la gravedad del delito, de cura a determinar el posible peligro para la comunidad y la personalidad del agente, no sólo puede, sino que debe abordarse al momento de analizar el presupuesto subjetivo que para la concesión de la prisión domiciliaria consagra el numeral segundo del artículo 38 del Código Penal.*

Así mismo, también en reciente pronunciamiento emitido el 15 de octubre de 2014, por H. la Corte Constitucional de la República de Colombia en Sentencia C-757/14. MP. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Frente a la Gravedad de la Conducta al momento de decidir la Libertad condicional en algunos de sus apartes señala:

...F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

26. Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la

Número de Ubicación: NI.331977 RAD.11001600000020180210400/

Condenado: RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA

Delito: TRÁFICO, ELABORACIÓN Y TENENCIA DE ELEMENTOS DESTINADOS A LA FALSIFICACIÓN DE MONEDA EN CONCURSO CON TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA EN GRADO DE TENTATIVA

Lugar de Reclusión: EC LA MODELO

Decisión a Tomar: Redención de pena y Niega libertad Condicional

(Ley 906 de 2004)

pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo:

*"Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores."* Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Más adelante la misma sentencia profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también citado por el demandante en este caso. La misma sentencia continúa diciendo:

*"Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales).'" Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)*

27. Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena. En tal oportunidad dijo:

*"Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irrecuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se ha revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del*

Número de Ubicación: NI.33197/ RAD.11001600000020180210400/

Condenado: RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA

Delito: TRÁFICO, ELABORACIÓN Y TENENCIA DE ELEMENTOS DESTINADOS A LA FALSIFICACIÓN DE MONEDA EN CONCURSO CON TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA EN GRADO DE TENTATIVA

Lugar de Reclusión: EC LA MODELO

Decisión a Tomar: Redención de pena y Niega libertad Condicional

(Ley 906 de 2004)

*Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados' (subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital." Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)*

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y Medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."*

*"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional."*

(...)

*"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos*

Número de Ubicación: NI.33197/ RAD.11001600000020180210400/

Condenado: RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA

Delito: TRÁFICO, ELABORACIÓN Y TENENCIA DE ELEMENTOS DESTINADOS A LA FALSIFICACIÓN DE MONEDA EN CONCURSO CON TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA EN GRADO DE TENTATIVA

Lugar de Reclusión: EC LA MODELO

Decisión a Tomar: Redención de pena y Niega libertad Condicional (Ley 906 de 2004)

*de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

*"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)*

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad.

Para este Ente Ejecutor es claro que la aplicación por principio de favorabilidad de la Ley 1709 de 2014 en su art. 30 el cual señala los requisitos para el otorgamiento de la libertad condicional, no puede convertirse en una feria de libertades con el desconocimiento de otras circunstancias diferentes al hacinamiento de los establecimientos carcelarios, cuando lo que debe prevalecer es también el interés general de la sociedad.

Frente a este tópico cuando señala que la libertad condicional no es un beneficio al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción; específicamente ha señalado que los ya denominados por la doctrina y la jurisprudencia, como aspectos subjetivos, cuya satisfacción es requisito indispensable para el merecimiento de dicho subrogado no son excluyentes entre sí, sino acumulativos, es decir, la valoración del juez respecto de todos esos debe confluir positivamente frente al procesado, pues no puede operar automáticamente la concesión de la gracia, pues no es menester solamente haber descontado tiempo físico con la dedicación a actividades autorizadas para hacerse a redención de pena ó haya procurado un buen comportamiento en el centro carcelario, porque lo que hay que considerar una doble labor de diagnóstico y pronóstico que la ley impone al Juez al momento de analizar la posible liberación de un condenado, de allí que se hace necesario la concurrencia simultánea de todos y cada una tales exigencias, de las cuales no puede descartarse o subestimarse las relacionadas con la personalidad y los antecedentes de todo orden del condenado, aspectos que sólo pueden ser valorados a partir de la información que reporta la actuación misma.

Número de Ubicación: NI.33197/ RAD.11001600000020180210400/

Condenado: RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA

Delito: TRÁFICO, ELABORACIÓN Y TENENCIA DE ELEMENTOS DESTINADOS A LA FALSIFICACIÓN DE MONEDA EN CONCURSO CON TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA EN GRADO DE TENTATIVA

Lugar de Reclusión: EC LA MODELO

Decisión a Tomar: Redención de pena y Niega libertad Condicional (Ley 906 de 2004)

De otra parte, para esta Judicatura es claro que NO se está entrando a realizar una doble valoración frente a los hechos que dieron soporte a una sentencia condenatoria en contra de RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA, pues resulta viable jurídicamente entrar a analizar la gravedad de la conducta del sentenciado en el sentido de resaltar que el derecho penal está llamado a desempeñar una labor profiláctica en abstracto, pues dados los presupuestos de garantía de los derechos del procesado, también se encuentra orientado hacia una función especial, pero se ha de advertir que no es aceptable que se tome sólo en el sentido negativo sino que se debe propender hacia la concreción de los fines propios de la pena (protectora y preventiva), y su objetivo fundamental que es la resocialización del penado, siendo el fin primordial del tratamiento penitenciario el de "preparar al condenado, mediante resocialización, para la vida en libertad" máxime cuando se trata de conductas tan graves como las cometidas por la penada en mención, ello con el fin de que en un futuro se puedan evitar daños mayores al conglomerado.

Así mismo, es evidente que incluyendo las características del delito y las circunstancias que rodearon su ejecución como expresión que son de la personalidad del condenado no es posible dejar pasar por alto la gravedad de la conducta, pues se hace necesario que se cumpla en el fin primordial de la pena cual es el de la "Resocialización", pues desde el punto de vista de los derechos fundamentales es incuestionable que toda restricción de la libertad implica un menoscabo indeseable de derecho de una persona pero un juicio de ponderación adecuado puede llevar a la conclusión de que en casos excepcionales como lo exigen los tratados internacionales sobre derechos humanos pueden sacrificarse de manera razonada, tales derechos cuando tal sacrificio sea indispensable para la garantía de ciertos fines como los artículos 1 y 2 de la Constitución Nacional uno de los principios fundantes del Estado Social de derecho es la prevalencia del interés general que es el de la comunidad.

Así las cosas, de la dos situaciones anteriormente enmarcadas, se puede concluir que el condenado RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA es una persona que ha dedicado a lo largo de su vida a la comisión de delitos e infringir el ordenamiento jurídico penal, lo cual al parecer no le acusa mayor intranquilidad, pues no se explica cómo recae una y otra vez en la ilegalidad por diferentes conductas, de allí que resulta más que evidente la reincidencia y proclividad de la condenado al ejecutar conductas contrarias a derecho que han conllevado a otras condenas, lo que permite inferir sin temor a equívocos la necesidad de la ejecución de la pena, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en la sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se negará el beneficio de la libertad condicional al penado RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA, teniendo en cuenta que frente a la valoración de la conducta para el Despacho resulta suficientemente claro que necesita continuar con tratamiento penitenciario intramural.

Número de Ubicación: NI.331977 RAD.11001600000020180210400/

Condenado: RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA

Delito: TRÁFICO, ELABORACIÓN Y TENENCIA DE ELEMENTOS DESTINADOS A LA FALSIFICACIÓN DE MONEDA EN CONCURSO CON TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA EN GRADO DE TENTATIVA

Lugar de Reclusión: EC LA MODELO

Decisión a Tomar: Redención de pena y Niega libertad Condicional (Ley 906 de 2004)

Por lo demás, debe señalarse que contra el presente pronunciamiento proceden los recursos de Reposición y Apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

### RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER redención de pena por trabajo al condenado RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA de - 1 mes y 7.5 días -.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

TERCERO: NEGAR la Libertad Condicional a RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA por no reunirse los requisitos de ley para ello, conforme a lo expuesto en la considerativa.

CUARTO: Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DIANA ESPERANZA DÍAZ BARRAGÁN  
JUEZ

  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 02/02/22 HORA:

NOMBRE: Ricardo Pardo Ariza

CÉDULA: 80 772 744

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

ENTREGA:

Proyectó.  
Angela Adriana Leal C.

**SEÑOR**

**JUEZ VEINTE (20) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

**E.**

**E.**

**D.**

**SOLICITANTE: MARIA CAMILA DE LA TORRE GUZMÁN**

**TIPO DE TRAMITE: RECURSO DE APELACIÓN SOBRE AUTO EMITIDO POR EL JUZGADO NOVENO (9) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DEL DÍA 25 DE ENERO DEL 2022 EN EL CUAL SE NIEGA SUBROGADO PENAL - LIBERTAD CONDICIONAL**

**RADICADO: 11001600000020180210400**

Señor Juez:

**MARIA CAMILA DE LA TORRE GUZMÁN** abogada inscrita identificada con C.C. No. 53.107.220 de Bogotá y T.P. No. 197056 del C.S de la J, obrando en calidad de apoderada de confianza del Señor **RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA**, recluso en la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA "LA MODELO"**, por medio del presente escrito me permito incoar **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de auto interlocutorio emitido el día 25 de enero del 2022.

### **PETICIÓN**

Solicito Señor Juez, conceder el recurso de apelación contra auto emitido por el Juzgado noveno (9) de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá del día 25 de enero del 2022. en el cual en su parte resolutoria se expone:

**TERCERO: NEGAR la libertad condicional del RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA, por no reunir los requisitos de ley para ello, conforme a los expuesto en la parte considerativa.**

Así mismo Señor Juez, pido se modifique esta decisión y en su lugar se conceda la **LIBERTAD CONDICIONAL** consagrado en el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

## SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Para dar inicio a mi recurso, me fundo en lo plasmado en el artículo 3 y 4 de la ley 599 de 2000 en la cual se establecen **PRINCIPIOS Y FUNCIONES DE LA PENA**, la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** expone en Sentencia C 266- 2000 “*Que la resocialización guarda una íntima relevancia con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción social del condenado son el objetivo de los esfuerzos legales e institucionales del Estado*”

Así mismo en la **sentencia C-430 de 1996**, este Tribunal dijo que “*La pena en nuestro sistema jurídico tiene un fin preventivo, representado en el establecimiento legal de la sanción penal, un fin retributivo que se manifiesta con la imposición judicial de la pena y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, a partir de principios humanistas contenidos en la Carta y en los tratados internacionales*” (MP. Carlos Gaviria Díaz).

En la **sentencia C-144 de 1997**, la Corte manifestó que “*Las penas tienen como finalidad la búsqueda de la resocialización del condenado, dentro del respeto por su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal en el Estado Social de Derecho no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción*” (MP. Alejandro Martínez Caballero).

Esta finalidad ha sido reconocida por esta Corporación en la **sentencia C-806 de 2002**, en la que manifestó que “*La pena debe pretender la resocialización del condenado, dentro de la órbita del respeto de su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal no es la exclusión del infractor, sino su reinserción al pacto. Sin embargo, esta Corporación ha podido establecer que las políticas de resocialización y de reintegración de las personas condenadas, presentan serios problemas, que se agravan de manera profunda y que generan la vulneración sistemática y periódica de los derechos de los internos que se encuentran en los establecimientos carcelarios, por lo que se ha declarado el estado de cosas inconstitucionales*” (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

En **sentencia T-388 de 2013**, se expone cuáles son los déficits de protección de los derechos fundamentales:

- i. *Se evidencia un costo sobre los derechos del sindicado, puesto que la restricción de la libertad de una persona, también puede afectar su salud, la integridad personal, sus capacidades de educación, de recreación o de trabajo, además impacta fuertemente sobre su núcleo familiar y social y lo somete a la exposición de una subcultura carcelaria que puede ser nociva para sus propios valores.*

- ii. Los costos desde el punto de vista económico se reflejan en relación con la entrada a un sistema penitenciario y carcelario que desconoce múltiples derechos y omite proteger otros tantos, aunque parezca gratuito y aparentemente no implique un fuerte impacto en el gasto en el corto plazo. Sin embargo, tal posición es contraria a la dignidad humana que garantiza el orden constitucional vigente, además, los costos tendrán que asumirse en el mediano o en el largo plazo.
- iii. Por último, se generan costos para la legitimidad del Estado, pues la vulneración de los derechos fundamentales generada por el sistema penitenciario y carcelario, desestima la propia razón de su existencia y mina la confianza de sus ciudadanos.

El Código Penal colombiano le otorga a la pena funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Por su parte, la Corte ha estudiado el fenómeno de los fines de la pena y ha admitido que la **resocialización es un fin constitucionalmente válido de la pena.**

En la actualidad se tienen problemas en las políticas públicas de resocialización y reintegración de los condenados a la sociedad civil, lo que ha generado la declaratoria, por parte de este Tribunal, de un estado de cosas inconstitucionales en materia de cárceles. **Esta situación genera la implementación y uso de mecanismos que alternen con la pena privativa de la libertad y permitan alcanzar de manera más eficiente el objetivo de resocialización con la utilización de medidas que humanicen la sanción penal.**

El acceso de los condenados a los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión en las condiciones establecidas por la ley, constituye para aquellos una herramienta invaluable para alcanzar los fines constitucionales de resocialización de la pena y para reintegrarse a la normalidad de su vida.

Frente a este aspecto, esta Corporación ha considerado que para muchas personas la permanencia en un centro de reclusión puede generar los efectos contrarios en términos de resocialización, por lo que el cumplimiento de la condena en un ambiente familiar o social, favorece su proceso de reintegración al pacto social.

Los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión, encuentran su fundamento en principios constitucionales como la excepcionalidad, la necesidad, de adecuación, la proporcionalidad y razonabilidad, por tal razón se justifica que la pena privativa de la libertad pueda ser alternada por la prisión domiciliaria o ser sustituida por la ejecución condicional de la pena o libertad condicional, entre otros beneficios que le permiten al condenado un proceso de resocialización más humanizante.

La sentencia **C-757 de 2014** expresa “*El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal*

*De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política.”*

En la **sentencia C-261 de 1996**, en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

*Al respecto, el artículo 10.3. del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.*

*Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

*De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la*

*política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado*

Conforme a lo anterior, me permito Señor Juez, indicarle, como primera medida que, en el auto fechado del 25 de enero del 2022, no se da una valoración integral a mi prohijado, tal y como lo busca la Honorable Corte Constitucional. No se estudia el proceso que ha tenido intramuralmente, solo se basa en la conducta punible, la cual claramente ya fue valorada por su Honorable despacho y por la cual está purgando una pena.

El análisis de la conducta punible que debe realizar el juez de ejecución y penas debe estar enmarcado en determinadas pautas o condicionamientos, tal como lo sostuvo el Tribunal Constitucional en la sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014 mediante la cual declaró exequible condicionadamente el aparte señalado, así: “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

El juez de Ejecución y Penas, tal y como lo menciona la Honorable Corte Constitucional, no solo puede basar la concesión de la libertad condicional, únicamente en la conducta punible, pues la fase de ejecución de la pena debe ser estudiada y valorada por éste. Es importante el periodo de resocialización y reinserción social.

Dado el caso que nos atañe, informo a su señoría que el señor **RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA**, ha cumplido con dicho proceso de resocialización, durante su estadía en la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad la Modelo en Bogotá. tal y como se puede verificar en su cartilla Biográfica, en donde consta todo su proceso intramural.

Ahora bien, es preciso indicar, que efectivamente el señor **RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA**, fue condenado por los delitos de TRAFICO, ELABORACIÓN Y TENENCIA DE ELEMENTOS DESTINADOS A LA FALSIFICACIÓN DE MONEDA EN CONCURSO CON TRAFICO DE MONEDA FALSIFICADA EN GRADO DE TENTATIVA CON CONCIERTO PARA DELINQUIR y que la suscrita solicito una acumulación jurídica quedando como pena a imponer noventa (90) meses.

Durante este tiempo INTRAMURAL en la Cárcel y Penitenciario de Mediana Seguridad la Modelo en Bogotá, mi representado a realizado los siguientes cursos:

- Participo en programa **MISIÓN CARÁCTER “PROYECTO COMPROMISO”**, Certificado emitido por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo”
- Participo en programa **PROYECTO DE VIDA**, Certificado emitido por el Servicio Nacional de Aprendizaje el SENA.
- Curso de **INGLES BÁSICO NIVEL I**, Certificado emitido por el Servicio Nacional de Aprendizaje el SENA.
- Curso de **COMUNICACIÓN EN ESPAÑOL- ACTUALIZACIÓN GRAMATICAL**, Certificado emitido por el Servicio Nacional de Aprendizaje el SENA.
- Participo en programa psicosocial de tratamiento penitenciario **RESPONSABILIDAD INTEGRAL CON LA VIDA**, Certificado emitido por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo”
- Participo en programa psicosocial de tratamiento penitenciario **PREPARACIÓN PARA LA LIBERTAD**, Diploma emitido por la Dirección y por el (E) de atención psicosocial de la Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo”

Programas que han mejorado sus competencias personales, sociales y profesionales; fortaleciendo su convicción de ser un integrante útil de la sociedad, así mismo su conducta ha sido “Ejemplar” tal y como lo expone la resolución favorable emitida por la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO**, la cual hace parte de su expediente.

Actualmente el señor **RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA**, está redimiendo en trabajo (procesamiento – transferencia de alimentos) en la sección del asadero en el área semi externa del Establecimiento Carcelario, descuento que fue otorgado por su fase de tratamiento (Mínima seguridad), comportamiento y actitud frente a la finalidad de la pena.

Por otra parte, es de aclarar su señoría, que, en el auto referente, existe un error, cuando se hace una apreciación acerca de *“Revisado el prontuario delictivo del señor **RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA**, encontramos que además de la sentencia condenatoria que aquí se vigila y ejecuta pesa en su contra otra condena así”*

CUI 11001600000020190082700
-----------------------------

Frente a lo anterior, la suscrita aclara a su Despacho, que el señor **RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA**, no tiene más procesos judiciales en su contra, no existen más sentencias condenatorias, como lo hace ver el auto emitido por el juzgado noveno (9) de Ejecución y Penas de Bogotá. El CUI No. 11001600000020190082700, hace referencia al proceso que ya fue acumulado por el mismo Despacho, por ende, la única condena que pesa en su contra la vigila el juzgado noveno (9) de Ejecución y Penas de Bogotá.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-019/17 hace mención a los presupuestos que se deben tener en cuenta *“Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad”*

Así mismo la T-718 de 2015 menciona *“En relación con el modelo de política criminal del Estado, la Corte señaló que esta debe ser encaminada a “satisfacer el restablecimiento de los derechos de las víctimas y a lograr una efectiva resocialización del autor de la conducta penal, porque en el marco de un Estado social y democrático de derecho, fundado en la dignidad humana y que propende por un orden social justo, la intervención penal tiene como fines la prevención, la retribución y la resocialización, esta última se justifica en que la pena no persigue es excluir de la sociedad al infractor sino otorgarle las herramientas para que alcance la reincorporación o adaptación a la vida en sociedad”.*

Por otro lado, el cambio jurisprudencial fijado en la Sentencia C-757 de 2014, con relación a la valoración de la conducta punible que corresponde realizar al juez de ejecución de penas y que anteriormente había sido objeto de análisis en la Sentencia C-194 de 2005. A partir de las anteriores providencias explicó las sub-reglas que es posible derivar del precedente constitucional fijado con relación al concepto de libertad condicional:

“i) El ejercicio punitivo del Estado responde a varias finalidades, dentro de las cuales la resocialización del infractor prevalece, especialmente durante la etapa de ejecución de la pena. La valoración de la conducta punible exige tener como eje fundamental el carácter resocializador de la pena, así como las características propias de la retribución justa, las cuales deben armonizarse de forma razonable. En esta medida, el estudio del juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado, sino desde la necesidad de continuar con la pena impuesta”.

ii) La valoración de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución para decidir sobre la libertad condicional de los condenados demanda una ponderación razonable entre la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado. Ello supone tener un panorama global que atienda todas las circunstancias, elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria, no solo las perjudiciales al procesado, sino también las que le son favorables, así como aquellas acaecidas con posterioridad a su reclusión en un centro carcelario.

iii) El análisis de la gravedad de la conducta ocurre en una escala progresiva, no en un modelo binario. Así entre más grave sea la conducta, más exigente será el examen de re inclusión y más difícil por ende será conceder la libertad condicional. En todo caso, el Estado social de derecho permite a toda persona condenada albergar la esperanza a su reintegración”

Frente a lo anterior, es preciso indicar que la conducta punible de mi prohijado como se describe en el auto recurrente *“ Así las cosas, el penado no se hace merecer al beneficio de la libertad condicional, teniendo en cuenta que esta judicatura seguirá sosteniendo su criterio jurídico para considerar que el análisis de su personalidad de quien solicita su libertad condicional, implica tener muy en cuenta la gravedad del delito por su*

*aspecto objetivo y subjetivo (...) que se hace de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso. Debe analizar la sentencia condenatoria, **el comportamiento en prisión**, estos factores, ciertamente revelan aspectos esenciales de la personalidad, este juicio de valor debe ser favorable, sobre la readaptación social del sentenciado para que pueda concedérsele pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura (...)*

Aunado a lo anterior, me permito indicar su señoría, que no se ha tenido en cuenta como lo reitero en este escrito, el proceso intramural de mi prohijado, no se ha estudiado al detalle su comportamiento ni tampoco se ha valorado sus estudios ni la fase de tratamiento en que se encuentra actualmente. Se desconoce totalmente su proceso de resocialización. Si bien es cierto que el señor **RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA**, le fallo a la sociedad, también es cierto que durante este tiempo ha mostrado cambio y eso se puede constatar en su cartilla biográfica, en la cual, no existen anotaciones ni tiene ninguna investigación ni procesos en su contra, tanto es así que actualmente se encuentra en estudio su solicitud, por parte del CET para ser promovido a fase de confianza.

La Corte Constitucional menciona en la C- 806 de 2002 *que el fundamento de los subrogados penales es que inspira el derecho que tiene todo condenado a su resocialización, pues como ya lo ha expresado esta Corporación "lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifica y en ruta su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad"*

Ahora bien, frente al artículo 64 del Código Penal (Ley 599 de 2000) modificado por la ley 1709 del 2014, me permito indicar:

**LIBERTAD CONDICIONAL.** <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:><Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Frente a estos presupuestos es preciso mencionar que:

**1-Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**

Informo a este Despacho que *este presupuesto objetivo, se cumplió, como lo menciona el auto referente “(...) las 3/5 partes de la pena impuesta a **RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA**, son 54 meses, tiempo que ha sido cumplido (...)*

**2-Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena**

Conforme a lo anterior me permito indicar que el señor **RICARDO ALBERTO PARZO ARIZA**, es Bachiller y ha realizado los siguientes cursos:

- Participo en programa **MISIÓN CARÁCTER “PROYECTO COMPROMISO”**, Certificado emitido por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo”
- Participo en programa **PROYECTO DE VIDA**, Certificado emitido por el Servicio Nacional de Aprendizaje el SENA.
- Curso de **INGLES BÁSICO NIVEL I**, Certificado emitido por el Servicio Nacional de Aprendizaje el SENA.

- Curso de **COMUNICACIÓN EN ESPAÑOL- ACTUALIZACIÓN GRAMATICAL**, Certificado emitido por el Servicio Nacional de Aprendizaje el SENA.
- Participo en programa psicosocial de tratamiento penitenciario **RESPONSABILIDAD INTEGRAL CON LA VIDA**, Certificado emitido por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo”
- Participo en programa psicosocial de tratamiento penitenciario **PREPARACIÓN PARA LA LIBERTAD**, Diploma emitido por la Dirección y por el (E) de atención psicosocial de la Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo”

Los mencionados cursos los culmino con éxito. Así mismo reitero que su conducta es **EJEMPLAR** y ha cumplido con su tratamiento penitenciario.

### **3. Que demuestre arraigo familiar y social.**

**Aclaro** que existe un error en el auto al mencionar: “Así mismo, frente al arraigo familiar y social del condenado **RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA**, se tendrá en cuenta la dirección donde actualmente cumple el beneficio de la prisión domiciliaria si eventualmente le fuere concedida a libertad condicional”

Lo anterior, evidencia que no se estudió a fondo los documentos enviados por la suscrita. Ya que mi prohijado se encuentra privado de su libertad en centro carcelario.

#### **Frente a las condiciones individuales:**

Señor Juez actualmente el señor Ricardo Alberto Pardo Ariza, se encuentra recluso en el Centro Carcelario y Penitenciario la Modelo de Bogotá y su patio está ubicado en el rancho, lugar semi externo de la Penitenciaria, durante su alojamiento ha realizado varios cursos con lo cual se puede demostrar el empeño y dedicación en su resocialización durante la etapa intramural.

### **Frente a las condiciones familiares:**

El señor **RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA**, es hijo de la Señora *Zoila Ariza* y señor *Rigoberto Pardo*, el menor de tres hermanos y padre de dos menores de edad de nombres Luisa Fernanda Pardo Peña y Julián Camilo Pardo Peña. Adjunto tarjetas de identidad de los menores.

Adjunto declaración juramentada de la señora Clara Ariza, en la cual expresa “*En calidad de hermana del señor **RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 80772744 de Bogotá, respectivamente, quien se encuentra recluido en la Cárcel Modelo de Bogotá, identificado con TD 381565 que en el momento que le sea concedida la casa por cárcel o libertad condicional residirá en mi vivienda ubicada en la carrera 114 b No. 152 b- 34 apto 101 cumpliendo con las normas que le sean impuestas por la ley*”

Como soporte del vínculo del señor **RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA** y la Señora Clara Ariza adjunto registro civil con parentesco.

Adjunto declaración juramentada realizada por la señora Sandy Dayana García Peña, en la notaria cincuenta y nueve (59) del circulo de Bogotá, quien es la ex compañera sentimental y madre de sus dos hijos menores, la cual expone “*(...) Hace 10 años me separe del señor **RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA**, pero él siempre ha sido responsable y se ha hecho cargo de los gastos correspondientes de mis hijos (...) Se solicita al señor juez tener en cuenta que mis hijos requieren tanto emocional, física como económicamente de su padre **RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA** (...)*”

### **Frente a las condiciones sociales:**

Certificación del Padre Alexander González, emitida el 8 de marzo del 2019, en donde manifiesta “*(...) Puedo dar fe de sus cualidades morales inculcadas desde un hogar católico conformado por el señor Rigoberto Pardo y doña Zoila Ariza y sus tres hermanos.*”

*Una de sus grandes cualidades que lo hacen valioso para la sociedad, es su gran disponibilidad para trabajar en equipo y su valioso don de gente.*

***RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA, sabe cumplir las tareas que le son encomendadas”***

**Arraigo:**

Su arraigo será en la dirección Carrera 114 B No. 152B- 34 Apartamento101, Barrio Los Almendros en la localidad de suba- Bogotá, en donde vive su hermana la señora Clara Inés Ariza, su número de celular es 3177455415.

Adjunto certificado de tradición y libertad con matricula inmobiliaria 50N-20306796, en donde se puede verificar que la señora Clara Inés Ariza es la propietaria del predio ubicado en la Carrera 114 B No. 152B- 34 Apartamento101.

Adjunto factura del servicio público de Gas en donde se puede verificar la dirección del predio.

Adjunto fotografía de la fachada del predio en donde se puede verificar la placa del inmueble.

Adjunto certificado de residencia emitido por la Alcaldía Local de Suba.

Finalmente, me permito solicitarle Señor Juez, se valore de una manera adecuada todos los presupuestos dados por la suscrita, y se le otorgue el beneficio de la Libertad Condicional al señor **RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA**, conllevando con esto a reinsertarse a la sociedad.

**DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho Artículo 64 modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, Artículo 29 de la Constitución Política de 1991, Sentencias de la Honorable Corte Constitucional C-430 de 1996, C-144 de 1997, C- 806 de 2002, T-388 de 2013, C- 757 de 2014, C- 261 de 1996, T-019/17, T-718 de 2015, C- 806 de 2002, concepto de la CSJ SP6348-2015, 25 mayo. 2015, rad. 29581.

**PRUEBAS**

Ruego tener como pruebas:

- Declaración Extra juicio de la señora Sandy Dayana García Peña, realizada en la Notaria cincuenta y nueve (59) del circulo de Bogotá.
- Declaración de la Señora Clara Ariza, realizada en la Notaria cincuenta y nueve (59) del circulo de Bogotá.
- Factura de servicio público domiciliario de Gas.
- Registro civil de nacimiento con parentesco del señor **RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA**
- Certificado de tradición y libertad con matricula inmobiliaria No. **50N-20306796**, Impreso el 18 de junio de 2021.
- Tarjetas de Identidad de los menores Julián Camilo Pardo Peña y Luisa Fernanda Pardo Peña.
- Declaración del Padre Alexander González.
- Certificado de residencia emitido por la Alcaldía de Suba
- Diploma **MISIÓN CARÁCTER “PROYECTO COMPROMISO”** emitido por la Cárcel Modelo de Bogotá.
- Diploma **PROYECTO DE VIDA** emitido por el Servicio Nacional de Aprendizaje el SENA.
- Diploma de curso de **Inglés Básico Nivel I**, Certificado emitido por el Servicio Nacional de Aprendizaje el SENA.
- Diploma de curso de **COMUNICACIÓN EN ESPAÑOL- ACTUALIZACIÓN GRAMATICAL**, Certificado emitido por el Servicio Nacional de Aprendizaje el SENA.
- Diploma programa psicosocial de tratamiento penitenciario **RESPONSABILIDAD INTEGRAL CON LA VIDA**, Certificado emitido por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo”
- Participo en programa psicosocial de tratamiento penitenciario **PREPARACIÓN PARA LA LIBERTAD**, Diploma emitido por la Dirección y

por el (E) de atención psicosocial de la Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo”

- Documento de Fase Mínima Seguridad emitido por el CET
- Orden de Descuento – Programa de TEE
- Imágenes de la placa del predio y de la fachada.

### **ANEXOS**

Los demás documentos, se encuentran dentro del expediente en el acápite de pruebas.

Auto interlocutorio emitido por el Juzgado noveno (9) de Ejecución y Penas de Bogotá.

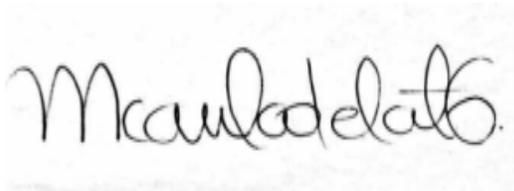
### **COMPETENCIA**

La competencia invocada es la correcta, tratándose del juez natural que profirió condena en primera instancia, conforme artículo 478 del CPP.

### **NOTIFICACIONES**

La suscrita recibe notificaciones en el correo electrónico [macadelato@hotmail.com](mailto:macadelato@hotmail.com)

Atentamente



**MARIA CAMILA DE LA TORRE GUZMAN**

CC No. 53.107.220 de Bogotá  
TP No. 197056 del CS de la J  
Correo Electrónico: [macadelato@hotmail.com](mailto:macadelato@hotmail.com)



REGIONAL DISTRITO CAPITAL

## EL CENTRO DE GESTION INDUSTRIAL

### CERTIFICA

Que RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA identificado(a) con Cedula de Ciudadania No 80772744 de Bogotá, realizó y aprobó el curso de INGLES BASICO - NIVEL 1 con una intensidad horaria de Cuarenta y Ocho (48) y obtuvo una evaluación Apto (A) con una equivalencia de (4.5).

Equivalencia de Evaluaciones:

D: Reprobó

A: Aprobó

Se expide en Bogotá. a los seis (6) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020)

Firmado Digitalmente por

FABIO HERNANDEZ RODRIGUEZ  
Subdirector de Centro CENTRO DE GESTION INDUSTRIAL  
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

**SENA: Una Organización con Conocimiento**



REGIONAL DISTRITO CAPITAL

## EL CENTRO DE ELECTRICIDAD, ELECTRÓNICA Y TELECOMUNICACIONES

### CERTIFICA

Que RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA identificado(a) con Cedula de Ciudadania No 80772744 de Bogotá, realizó y aprobó el curso de COMUNICACION EN ESPAÑOL -ACTUALIZACION GRAMATICAL con una intensidad horaria de Sesenta (60) y obtuvo una evaluación Apto (A) con una equivalencia de (4.5).

Equivalencia de Evaluaciones:

D: Reprobó

A: Aprobó

Se expide en Bogotá, a los quince (15) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Firmado Digitalmente por  
CLAUDIA JANET GOMEZ LARROTTA  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE  
Autenticidad del Documento  
Bogotá - Colombia

CLAUDIA JANET GOMEZ LARROTTA  
SUBDIRECTORA CENTRO DE ELECTRICIDAD, ELECTRÓNICA Y TELECOMUNICACIONES  
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

**SENA: Una Organización con Conocimiento**

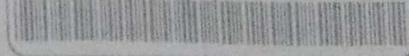


ALCALDIA LOCAL DE SUBA  
BOGOTÁ

ALCALDIA LOCAL DE SUBA  
DESPACHO ALCALDE LOCAL

Radicado No. 20196130056081

Fecha: 28/02/2019



EL SUSCRITO ALCALDE LOCAL DE SUBA

Que el(la) señor(a) CLARA INES ARIZA , identificado (a) con el(la) CÉDULA DE CIUDADANIA No. 51995275, tiene(n) su domicilio en la CARRERA 114 B # 152 B - 34 APTO.101barrio ALMENDROS, en Bogotá (Colombia) como consta en los documentos anexos a la solicitud, dirección que corresponde a la jurisdicción de esta localidad. Esta certificación se expide de conformidad con el postulado de la buena fé consignado en el Art. 83 de la Constitución Política y con base en las facultades delegadas a los Alcaldes Locales por el Alcalde Mayor mediante Decreto No. 854 de 2001 Art. 49.

Dada en Bogotá D.C., el día 28 del mes de febrero del año 2019, a solicitud del interesado (a), para Trámites Legales distinto de los Titulos Valores.

Que mediante Decreto No. 2150 de 1995, Artículo 11, SUPRESIÓN DE SELLOS. En el desarrollo de las actuaciones de la Administración Pública, intervengan o no los particulares, queda prohibido el uso de sellos, cualquiera sea la modalidad o Técnica utilizada, en el otorgamiento o trámite de documentos, distinto de los Titulos Valores. La firma y denominación del cargo serán información suficiente para la expedición del documento respectivo. Prohibase a los Servidores Públicos el riesgo notarial de cualquier sello elaborado para el uso por la Administración Pública. Que la firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con la Resolución No 060 del 04 de Febrero de 2011, y dando cumplimiento a la ley antitrámites Decreto-Ley 19 de 2012.

Este Certificado podrá ser expedido en línea a través de la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno [www.gobiernobogota.gov.co](http://www.gobiernobogota.gov.co), ingresando por las siguientes opciones: 'portafolio de trámites y servicios' > 'Certificado de Residencia' > 'Servicio en Línea'.

Observación: SE EXPIDE A SOLICITUD DE LA SRA. CLARA INES ARIZA PARA TRAMITES LEGALES DEL P.P.L. SR. RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA IDENTIFICADO CON C.C.80772744 DE PUENTE NACIONAL (SANTANDER)

NEDIL ARNULFO SANTIAGO ROMERO  
ALCALDE LOCAL DE SUBA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 20196130056081

La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 28/02/2019 07:49 AM

BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS

CL 140 C BIS No. 90 - 57 TEL: 5020222 EXT. 1135

28/02/2019 07:49 AM

Página 1 de 1

55  
49



## **EL CENTRO INDUSTRIAL Y DE DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA**

### **CERTIFICA**

Que RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA identificado(a) con Cedula de Ciudadania No 80772744 de Bogotá, realizó y aprobó el curso de PROYECTO DE VIDA con una intensidad horaria de Cuarenta (40) y obtuvo una evaluación Apto (A) con una equivalencia de (4.5).

Equivalencia de Evaluaciones:

D: Reprobó

A: Aprobó

Se expide en Soacha, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Firmado Digitalmente por  
ROBERTO PRIETO LADINO  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE  
Autenticidad del Documento  
Bogotá - Colombia

**ROBERTO PRIETO LADINO**

**Subdirector CENTRO INDUSTRIAL Y DE DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA  
REGIONAL CUNDINAMARCA**

***SENA: Una Organización con Conocimiento***



## FUNDACION AQUÍ ESTAMOS

NIT.900.858.559-9

*"Cristo está en el enfermo, pero en el enfermo pobre está dos veces"*

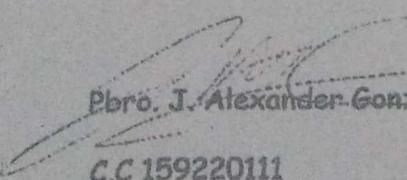
### A QUIEN CORRESPONDA:

El suscrito sacerdote capellán del colegio Domingo Savio y director de esta fundación certifica que: Distingo a **RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA**, con documento de identidad número 80772744 de BOGOTÁ. Puedo dar fe de sus cualidades morales inculcadas desde un hogar católico conformado por sus padres don **RIGOBERTO PARDO Y** doña **ZOILA ARIZA** y sus tres hermanas.

Una de sus principales cualidades y que lo hacen valioso para la sociedad, es su gran disponibilidad para trabajar en equipo y su valioso don de gente.

**RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA** sabe cumplir a cabalidad con las tareas que le son encomendadas.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá a los 08 días del mes de Marzo de 2019

  
Pbro. J. Alexander González Palau

C.C 159220111

Director.

Pbro. J. Alexander González F  
15922 011 IVC 1870

50  
41A



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 210618728744180641**

**Nro Matrícula: 50N-20306796**

Pagina 1 TURNO: 2021-313746

Impreso el 18 de Junio de 2021 a las 04:36:53 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: SUBA VEREDA: SUBA

FECHA APERTURA: 19-02-1998 RADICACIÓN: 1998-8667 CON: ESCRITURA DE: 19-02-1998

CODIGO CATASTRAL: **AAA0136EWFT**COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

Contenidos en ESCRITURA Nro 36 de fecha 13-01-98 en NOTARIA 47 de SANTAFE DE BOGOTA, D. C. APARTAMENTO 101 TORRE 4 con area de PRIV 49.07 M2 con coeficiente de 2.10% (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

**AREA Y COEFICIENTE**

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

**COMPLEMENTACION:**

INVERSIONES A.R.A. E HIJOS S.EN.C. ADQUIRIO POR COMPRA A INVERSIONES LOS ALMENDROS DEL NORTE LTDA POR ESCRITURA 2053 DEL 15-08-97 NOTARIA 47 DE BOGOTA. REGISTRADA A LOS FOLIOS 050-20104850/51/52/53/54/55/56/57/58/59/60/61/62/63/64. ESTA EFECTUO DIVISION MATERIAL POR ESCRITURA 2550 DEL 31-03-92 NOTARIA 4 DE BOGOTA. Y ADQUIRIO POR COMPRA A ROJAS BERNAL EDUARDO ALBERTO Y CABALLERO DIAZ FRANCISCO SEGUN ESCRITURA 10697 DEL 30-12-1991 NOTARIA 4 DE BOGOTA. REGISTRADA AL FOLIO 050-20038747. ESTOS ADQUIRIERON ASI: CABALLERO DIAZ FRANCISCO POR COMPRA DERECHOS DE CUOTA EL 50% A ROJAS BERNAL EDUARDO ALBERTO POR ESCRITURA 9110 DEL 27-12-1989 NOTARIA 9 DE BOGOTA. ESTE ADQUIRIO EN LA DIVISION MATERIAL CON ROJAS BERNAL RICARDO, EDUARDO ALBERTO, CARLOS HERNANDO Y GLORIA INES POR ESCRITURA 4778 DEL 29-11-1989 NOTARIA 32 DE BOGOTA. ESTOS ADQUIRIERON ASI: ROJAS BERNAL EDUARDO ALBERTO ADQUIRIO POR ADJUDICACION SUCESION DERECHOS DE CUOTA DE ROJAS BERNAL JUAN GUSTAVO SEGUN SENTENCIA DEL 23-02-88 JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. EL CAUSANTE ADQUIRIO JUNTO CON ROJAS BERNAL CARLOS HERNANDO, RICARDO Y GLORIA INES POR ADJUDICACION JUICIO DE SUCESION DE ROJAS BARBOSA CARLOS POR SENTENCIA DEL 03-12-1947 JUZAGO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. REGISTRADO AL FOLIO 050-0380804...

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: URBANO

3) KR 114B 152B 34 AP 101 (DIRECCION CATASTRAL)

2) CARRERA 114B #152-34

1) CALLE 152 114 A-04/06 MULTIFAMILIAR EL ALCAZAR DE SUBA P.H. APARTAMENTO 101 TORRE 4

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)**

50N - 20295301

**ANOTACION: Nro 001** Fecha: 19-01-1998 Radicación: 1998-3553

Doc: ESCRITURA 3977 del 29-12-1997 NOTARIA 47 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$520,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: INVERSIONES A.R.A. E HIJOS S. EN C.

X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 210618728744180641**

**Nro Matrícula: 50N-20306796**

Pagina 2 TURNO: 2021-313746

Impreso el 18 de Junio de 2021 a las 04:36:53 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**A: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**

**NIT# 8600358275**

**ANOTACION: Nro 002** Fecha: 06-02-1998 Radicación: 1998-8667

Doc: ESCRITURA 36 del 13-01-1998 NOTARIA 47 de SANTAFE DE BOGOTA, D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: INVERSIONES A.R.A. E HIJOS S.EN.C.**

**NIT# 8001388707 X**

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 02-04-1998 Radicación: 1998-23361

Doc: CERTIFICADO SN del 03-03-1998 ALCALDIA MAYOR de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 907 PERMISO VENTA PARA 45 APARTAMENTOS PROYECTO DE VIVIENDA ALCAZAR DE SUBA ENTRE AVENIDA LAS MERCEDES Y CALLE 152 URBANIZACION LOS ALMENDROS DEL NORTE

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ALCALDIA MAYOR DE SANTAFE DE BOGOTA-SUBSECRETARIA DE CONTROL DE VIVIENDA-

**A: INVERSIONES A.R.A. E HIJOS S.EN.C.**

**NIT# 8001388707 X**

**ANOTACION: Nro 004** Fecha: 27-11-1998 Radicación: 1998-78362

Doc: ESCRITURA 4010 del 09-11-1998 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA, D. C.

VALOR ACTO: \$26,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA CON SUBSIDIO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: INVERSIONES A.R.A. E HIJOS S.EN.C.**

**NIT# 8001388707**

**A: ARIZA CLARA INES**

**CC# 51995275 X**

**A: OLAYA ARIAS JHON OMAR**

**CC# 79580203 X**

**ANOTACION: Nro 005** Fecha: 27-11-1998 Radicación: 1998-78362

Doc: ESCRITURA 4010 del 09-11-1998 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA, D. C.

VALOR ACTO: \$18,200,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ARIZA CLARA INES

CC# 51995275 X

DE: OLAYA ARIAS JHON OMAR

CC# 79580203 X

**A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS**

**ANOTACION: Nro 006** Fecha: 27-11-1998 Radicación: 1998-78362

Doc: ESCRITURA 4010 del 09-11-1998 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA, D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 370 PATRIMONIO DE FAMILIA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ARIZA CLARA INES

CC# 51995275 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210618728744180641

Nro Matrícula: 50N-20306796

Pagina 3 TURNO: 2021-313746

Impreso el 18 de Junio de 2021 a las 04:36:53 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: OLAYA ARIAS JHON OMAR

CC# 79580203 X

A: FAVOR SUYO, DE SUS HIJOS MENORES ACTUALES Y DE LOS QUE LLEGAREN A TENER

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 08-02-1999 Radicación: 1999-7237

Doc: ESCRITURA 3698 del 30-10-1998 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA, D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 915 OTROS ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: INVERSIONES A.R.A. E HIJOS S.EN.C.

NIT# 8001388707

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 21-10-1999 Radicación: 1999-61891

Doc: ESCRITURA 2167 del 24-09-1999 NOTARIA 47 de SANTAFE DE BOGOTA, D. C. VALOR ACTO: \$377,167,733

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS

A: INVERSIONES A.R.A.DE HIJOS S. EN C.

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 08-11-2006 Radicación: 2006-96909

Doc: ESCRITURA 6825 del 02-10-2006 NOTARIA 37 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$18,200,000

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A

NIT# 8600358275

A: ARIZA CLARA INES

CC# 51995275 X

A: OLAYA ARIAS JHON OMAR

CC# 79580203 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 31-07-2009 Radicación: 2009-60744

Doc: ESCRITURA 2231 del 01-07-2009 NOTARIA 12 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES \*PATRIMONIO DE FAMILIA INMEBARGABLE\*

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARIZA CLARA INES

CC# 51995275 X

DE: OLAYA ARIAS JHON OMAR

CC# 79580203 X

A: A FAVOR SUYO DE SUS HIJOS MENORES ACTUALES Y DE LOS QUE LLEGARE A TENER



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 210618728744180641**

**Nro Matrícula: 50N-20306796**

Pagina 4 TURNO: 2021-313746

Impreso el 18 de Junio de 2021 a las 04:36:53 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**ANOTACION: Nro 011** Fecha: 31-07-2009 Radicación: 2009-60744

Doc: ESCRITURA 2231 del 01-07-2009 NOTARIA 12 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO: 0113 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ARIZA CLARA INES

CC# 51995275

DE: OLAYA ARIAS JHON OMAR

CC# 79580203

**A: ARIZA CLARA INES**

**CC# 51995275 X**

**NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*11\***

**SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)**

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radificación: C2007-9489

Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

===== **FIN DE ESTE DOCUMENTO** =====

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

**TURNO: 2021-313746**

**FECHA: 18-06-2021**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA

**ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA**

CÓDIGO 11001000059



#: 5348

En la ciudad de Bogotá, D.C., República de Colombia, el 17 de Junio de 2021, siendo **OLGA MARÍA VALERO MORENO**, NOTARIA, se otorga el presente instrumento público, que se consigna en los siguientes términos: **COMPARECÍO: PEÑA GARCIA SANDY DAYANA**, mayor de edad, identificado(a) con C.C. # **1022332804**, Estado Civil Soltero(a), Ocupación empleado(a), Teléfono 3144792238, Dirección AVCLL153#99-28. Quien lo hace con el fin de rendir DECLARACIÓN JURAMENTADA de conformidad con el Decreto 1557 de JULIO 14/1989, Art.1° Numeral 130 Decreto 2282/1989, y Art. 442 Ley 599/2000, quien **MANIFESTÓ: 1°.-** Que declara bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales de hacerlo en falso. **2°.-** Que no tiene impedimento legal alguno para rendir la presente declaración, efectuándola a su entera responsabilidad. **3°.-** Que esta declaración la realiza libre y espontáneamente sobre hechos de su conocimiento. **4°.-** Que esta declaración juramentada se hace para ser presentada a: QUIEN CORRESPONDA. **5°.-** Que efectuadas las anteriores manifestaciones declaro que: Soy madre soltera, tengo bajo mi cargo de manera permanente y convivo bajo el mismo techo con mis hijos JULIAN CAMILO PARDO PEÑA identificado con T.I 1019.002.306 de Bogotá y LUISA FERNANDA PARDO PEÑA identificada con T.I 1.022.351.251 de Bogotá de 17 y 14 años de edad. Manifiesto que el padre de mis hijos es el señor RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA identificado con C.C 80.772.744 de Bogotá se encuentra recluido en la cárcel MODELO de Bogotá. Hace 10 año me separe del señor RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA, pero él siempre ha sido responsable y se ha hecho cargo de los gastos correspondientes de los mis hijos. Que se le está haciendo trámites para el beneficio de la prisión domiciliaria donde hemos acordado que él se va a hacer cargo de uno de los niños ya que a ambos se nos dificulta pues vivimos en Suba, en casas más o menos cercanas ya que por mi situación económica no puedo hacerme cargo de los dos niños. Que se solicita al señor juez tener en cuenta que mis hijos requieren tanto emocional, físico y económicamente de su padre RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA para su crecimiento. Que solicito tener en cuenta su conducta y resocialización en el establecimiento carcelario para que se conceda el subrogado penal al cual se hace beneficiario.

**Nota:** El compareciente, hace constar que ha verificado su nombre completo, estado civil, el número de su documento de identidad y que toda la información consignada en el presente instrumento es correcta, y en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce la ley y sabe que la Notaría responde de la regularidad formal de los documentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones del interesado, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éste para celebrar el acto o contrato respectivo y que no tiene nada que aclarar, corregir, o enmendar. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron. \*-

**LA NOTARÍA NO ACEPTA CAMBIOS DESPUÉS DE QUE LA DECLARACIÓN SEA FIRMADA POR LAS PARTES INTERVINIENTES.**

VALOR: \$ 13.800 IVA: \$ 2.622 TOTAL: \$16.422  
RESOLUCION # 00536 ENERO 22 DE 2021

Declarante:

*Sandy Peña*

PEÑA GARCIA SANDY DAYANA  
C.C. 1022332804

CRISTIAN CAMILO VARGAS GÓMEZ

C.C. # 1.025.938.711  
Elaborado por: CRISTIAN

REPUBLICA DE COLOMBIA  
*Olga María Valero Moreno*  
NOTARIA  
NOTARIA 59 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ  
OLGA MARÍA VALERO MORENO  
NOTARIA

SEC638505926



Z0ADEEQZOTZSS4EE

29/04/2021

**ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA**

**CÓDIGO 11001000059**



SDC232531783

**#: 4265**

En la ciudad de Bogotá, D.C., República de Colombia, el 22 de Mayo de 2021, siendo **JORGE ENRIQUE CORREA GOMEZ**, **NOTARIO (E)**, se otorga el presente instrumento público, que se consigna en los siguientes términos: **COMPARECÍO:** **ARIZA CLARA INES**, mayor de edad, identificado(a) con C.C. # **51995275**, Estado Civil Union Marital de Hecho, Ocupación empleado(a), Teléfono 3177455415, Dirección cra 114 b # 152 b - 34. quien lo hace con el fin de rendir **DECLARACIÓN JURAMENTADA** de conformidad con el Decreto 1557 de JULIO 14/1989, Art.1° Numeral 130 Decreto 2282/1989, y Art. 442 Ley 599/2000, quien **MANIFESTÓ:** **1°.-** Que declara bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales de hacerlo en falso. **2°.-** Que no tiene impedimento legal alguno para rendir la presente declaración, efectuándola a su entera responsabilidad. **3°.-** Que esta declaración la realiza libre y espontáneamente sobre hechos de su conocimiento. **4°.-** que esta declaración juramentada se hace para ser presentada a: quien le interese **.5°.-** que efectuadas las anteriores manifestaciones declaro que: en calidad de hermana del señor(a) **RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 80772744 de Bogotá respectivamente, quien se encuentra detenido en la cárcel la modelo de Bogotá, Identificado con td381565 que en el momento que le sea concedida la casa por cárcel o libertad condicional residirá en mi vivienda ubicada en la ciudad de Bogotá dirección cra 114 b # 152b - 34 apto 101 cumpliendo con las normas que sean impuestas por la ley.

**Nota:** El compareciente, hace constar que ha verificado su nombre completo, estado civil, el número de su documento de identidad y que toda la información consignada en el presente instrumento es correcta, y en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce la ley y sabe que la Notaría responde de la regularidad formal de los documentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones del interesado, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éste para celebrar el acto o contrato respectivo y que no tiene nada que aclarar, corregir, o enmendar. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron. \*-

**LA NOTARÍA NO ACEPTA CAMBIOS DESPUÉS DE QUE LA DECLARACIÓN SEA FIRMADA POR LAS PARTES INTERVINIENTES.**

VALOR: \$ 13.800 IVA: \$ 2.622 TOTAL:

\$16.422 RESOLUCION # 00536 ENERO 22 DE 2021

Declarante:

*Clara Ines Ariza*

**ARIZA CLARA INES**

**C.C. 51995275**



**JORGE ENRIQUE CORREA GOMEZ**  
**NOTARIO (E)** RESOLUCIÓN 04382 DEL  
 19 DE MAYO 2011

Elaborado por: Berenice

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas. certificados p documentos del archivo notarial



SDC232531783

11ZIOEGW1VJ4NKKI

03/12/2020

Impreso por LEGIS NET S000014869



La justicia  
es de todos

Minjusticia

**INPEC**  
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

**LA DIRECCIÓN DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
"LA MODELO"**

**CERTIFICA QUE:**

**PARDO RICARDO ALBERTO**

**TD: 381565 NU: 1001216**

PARTICIPÓ Y DESARROLLÓ EL PROGRAMA  
**MISIÓN CARÁCTER "PROYECTO COMPROMISO"**

CUMPLIENDO SATISFACTORIAMENTE CON LOS MÓDULOS DE:  
**CARÁCTER, VISIÓN, CORAJE Y LIDERAZGO**

**"Si quieres tener éxito debes buscar nuevos caminos, en lugar de recorrer los viejos caminos del éxito aceptado"**

**DG. SANDRA YANETH MOYANO URRUTIA**  
Facilitador Misión Carácter

**Te. ELIZABETH VERGARA**  
Coordinadora Atención Psicosocial

**OT. ALVARO PULIDO BARBOSA**  
Responsable Atención y Tratamiento

**DR. CARLOS AUGUSTO HINCAPIE FRANCO**  
DIRECTOR EPMSBOG.



Bogotá D.C, JULIO de 2020  
**NO VALIDO PARA REDENCIÓN DE PENA**

UNA ACTITUD DE CORAZÓN.

**COMPROMISO**





Libertad y orden  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

# El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

*En cumplimiento de la Ley 119 de 1994*

*Hace constar que*

**RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA**

*Con Cedula de Ciudadania No. 80772744*

*Cursó y aprobó la acción de Formación*

**PROYECTO DE VIDA**

*con una duración de 40 horas*

*En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Soacha, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018)*

Firmado Digitalmente por  
ROBERTO PRIETO LADINO  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE  
Autenticidad del Documento  
Bogotá - Colombia

ROBERTO PRIETO LADINO

Subdirector

CENTRO INDUSTRIAL Y DE DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA  
REGIONAL CUNDINAMARCA

**55747074 - 25/09/2018**

FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9232001774922CC80772744C.



Libertad y orden  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

# El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

*En cumplimiento de la Ley 119 de 1994*

*Hace constar que*

**RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA**

*Con Cedula de Ciudadania No. 80772744*

*Cursó y aprobó la acción de Formación*

**COMUNICACION EN ESPAÑOL -ACTUALIZACION GRAMATICAL**

*con una duración de 60 horas*

*En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Bogotá, a los quince (15) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019)*

Firmado Digitalmente por  
CLAUDIA JANET GOMEZ LARROTTA  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE  
Autenticidad del Documento  
Bogotá - Colombia

CLAUDIA JANET GOMEZ LARROTTA  
SUBDIRECTORA  
CENTRO DE ELECTRICIDAD, ELECTRÓNICA Y TELECOMUNICACIONES  
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

**59679800 - 15/05/2019**  
FECHA REGISTRO



Libertad y orden  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

# El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

*En cumplimiento de la Ley 119 de 1994*

*Hace constar que*

**RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA**

*Con Cedula de Ciudadania No. 80772744*

*Cursó y aprobó la acción de Formación*

**INGLES BASICO - NIVEL 1**

*con una duración de 48 horas*

*En testimonio de lo anterior. se firma el presente en Bogotá. a los seis (6) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020)*

Firmado Digitalmente por

FABIO HERNANDEZ RODRIGUEZ  
Subdirector de Centro  
CENTRO DE GESTION INDUSTRIAL  
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

**65843380 - 06/05/2020**  
FECHA REGISTRO



La justicia  
es de todos

Minjusticia

**INPEC**  
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

# CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

## “LA MODELO”

certifica que

**PARDO ARIZA RICARDO ALBERTO**

NU:1001216 CC: 80772744

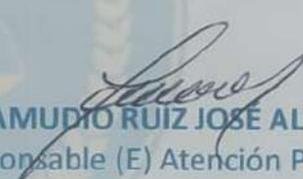
ASISTIÓ Y PARTICIPÓ AL PROGRAMA PSICOSOCIAL DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO

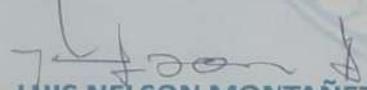
### PREPARACIÓN PARA LA LIBERTAD

COMO PARTE DE LOS PROGRAMAS PSICOSOCIALES DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO PLANEADOS  
POR EL ÁREA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO

Dado en Bogotá a los 15 días del mes de octubre de 2021

  
TC(RA) FREDY CAMARGO ZORRILLA  
Director del establecimiento

  
IN. ZAMUDIO RUIZ JOSÉ ALEJANDRO  
Responsable (E) Atención Psicosocial

  
OL. LUIS NELSON MONTAÑEZ VERA  
Responsable Atención y Tratamiento

  
DG. HENRY ARIZA DUQUE  
Psicólogo Área Psicosocial

F-114-PPL-2021-II-119  
PF-USA- ANGIE LORENA RODRIGUEZ WILCHES



La Justicia  
es de todos

Minjusticia

**INPEC**

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

# CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

## "LA MODELO"

CERTIFICA QUE:

*PARDO ARIZA RICARDO ALBERTO*  
**C.C. 80772744 Y NU: 1001216**

ASISTIÓ Y PARTICIPÓ AL PROGRAMA PSICOSOCIAL DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO

### RESPONSABILIDAD INTEGRAL CON LA VIDA

COMO PARTE DE LOS PROGRAMAS PSICOSOCIALES DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO PLANEADOS POR EL ÁREA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO

Dado en Bogotá, a los 15 días del mes de septiembre de 2020

CR (r) FREDY CAMARGO ZORRILLA  
Director del Establecimiento

TE ALVARO PULIDO BARBOSA  
Responsable Atención y Tratamiento

TE ELIZABETH VERGARA VERGARA  
Responsable Area Psicosocial

DG ARIEL RICO LOPEZ  
Psicólogo Area Psicosocial

SECRETARÍA  
CORREDORES - DIANA GOMEZ  
GRISSE URREGO - LEIOT LADINO  
OMAIRA MOTTA - LINA NEIZA  
RIV-114-09-2020







### Eficiencia energética

Reducir nuestro consumo de energía se traduce en un ahorro para la economía familiar y contribuye a disminuir las emisiones de gases de efecto invernadero, principal causa del cambio climático.



### Oficina Virtual

Regístrate en nuestra nueva Oficina Virtual y aproveche sus beneficios sin necesidad de desplazarse a los puntos de atención presencial: [www.grupovanti.com/oficinavirtual](http://www.grupovanti.com/oficinavirtual)

## ¡Agendar tu cita es muy importante!

Recuerda que ahora debes tener **cita previa** para que te podamos atender en nuestros puntos de atención. Agéndala a través de:



### Página Web

[grupovanti.com/agendatucita](http://grupovanti.com/agendatucita)



### WhatsApp

315 4164 164



### Línea telefónica

Línea nacional 01 8000 94 2794 Marca "Opción 6"

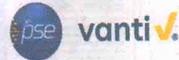


¡Te esperamos!  
Aplica en centros de atención Vanti y Super CADES.



### Entidades Recaudadoras

#### » Medios de pago Electrónicos:



Pago por PSE ingresando a la dirección <https://www.grupovanti.com/pagos-en-linea/>

#### • también a través de:



#### » Medios de pago Presenciales:



Si cancela con cheque, éste debe ser de gerencia y a nombre de Vanti S.A ESP

Doblar y rasgar

### Cuenta o

Referencia de pago:

61237469



Vanti S.A. ESP.

Cliente: INES ARIZA

Ruta: 0011540330420005600

Dirección: KR 114B 152B 0034 01 00101

Municipio: BOGOTA

Sector: TIBABUYES

Código Sector 359

Código Postal: 000000

Lote: P07GN

Medidor No.:5037199-31035

Con Vanti Amigo adquieres un paquete de asistencias para ti y tu hogar:



Asistencia de plomería, cerrajería, electricidad y todero.



Asistencia en gas. Instalación interna y gasodomésticos incluidos.



Tele-Consulta ilimitada con Emermédica. (Titular - Beneficiario)

Y muchas más...

Además, adquiriendo este paquete podrás tener muchos beneficios en: Seguros, gastronomía, moda, viajes, entretenimiento y mucho más.



para más información Ingresa a [www.mundovanti.com](http://www.mundovanti.com)

Vanti Amigo es un producto de Vanti S.A. ESP. Consulta más información, términos y condiciones en [www.mundovanti.com/vantiAmigo](http://www.mundovanti.com/vantiAmigo)



Línea de WhatsApp (315) 4 164 164

Línea de Atención al Cliente

Bogotá: (1) 3 078 121 • Bucaramanga: (7) 6 854 755  
Municipios: 01 8000 942 794

Lunes a viernes 7 a.m. a 6 p.m.  
Sábado 7 a.m. a 1 p.m.



Línea de Atención de Emergencias 01 8000 919 052

24 horas Móvil y fijo

164



Puntos de atención presencial:

Puedes consultarlos en nuestra página web [www.grupovanti.com](http://www.grupovanti.com)

Doblar y rasgar

Entidad vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios NÚMERO 2-11001000-6 VANTI S.A. ESP. NIT: 800.007.813-5 - Revisor fiscal Ernst & Young Audit S.A.S Esta factura presta mérito ejecutivo. Art. 130 de la ley 142 de 1994

Como grandes contribuyentes Resolución 9061 Diciembre 10/2020. Releador de IVA. Autorizaciones Resolución No. 459 del 17-Jul-1999 Autorización de Numeración de Facturación No. Formulario 187840052-1145 del 03/10/2020. Facturación electrónica desde N° 1 hasta 50000000 con vigencia de 18 meses

**Cuenta / Referencia de pago:**  
61237469

Factura electrónica de venta F15114939202

Cliente: INES ARIZA

Dirección de servicio: KR 114B 152B 0034 01 00101

Municipio: BOGOTA

Fecha y Hora de Generación: 2021/05/14 08:03:26

Fecha y Hora de Expedición: 2021/05/14 18:55:49

Forma de pago: Crédito 14 días

CUFE: acf23763229eb82735b515378618ad057e0c6db44eca87b7749762b3f0aa02280289ec8b03c711c8f9b3781b75c63ae

Componentes tarifarios: Cmc: 729.34 Tm: 606.39 Dm: 462.32 Cms: 0.0 ,p: 45.58 Cufm: 0.0 CUVm: 1843.63 Cvm: 0.0 Ccm: 0.0 Ppcm: 42.624 Mj/m3 Su consumo en M3 de gas equivale a: 36 Kwh y el precio unitario de Kwh es: 87.843 DAUR: 0.0 DAUNR: 0.0

Código	Conceptos de contado	Und	Cantidad	Valor unitario	Subtotal	IVA 19%	Total
ZAE120	CONS. CON SUBSIDIO	M3	3.0	2.108,23	6.324.69	0,00	6.324.69
ZDSB20	MENOS SUBSIDIO (50%)	UN	1.0	-3.162,35	-3.162,35	0,00	-3.162,35
ZDECENAJUSTE	DECENA	UN	1.0	-2,34	-2,34	0,00	-2,34
<b>Subtotal</b>							<b>3.160,00</b>

Código	Conceptos financiados	Und	Cantidad	Valor unitario	Subtotal	IVA 19%	Total
<b>Subtotal</b>							<b>0,00</b>

Total Items: 1 Subtotal: 3.160,00

IVA: 0,00

Total factura electrónica ①+②: 3.160,00

**vanti**

¡Es momento de agendar la Revisión Periódica Obligatoria!

Encuentra la fecha del vencimiento de la revisión al lado.

La revisión debe realizarse cada 5 años según los plazos establecidos en la Resolución 059 de 2012

Whats app: 315 4 164 164

grupovanti.com/programatuRPO - 01 8000 942794



Vanti S.A. ESP. NIT: 800.007.813-5 www.grupovanti.com

Datos de medición para consumo de gas:		Medidor N°: 5037199-31035	
Uso: Residencial	Estrato / Categoría: E2	Tarifa: R_E2	
Lectura	Fecha	Tipo	Observaciones de lectura:
Anterior 3554	2021-04-10	REAL	
Actual 3558	2021-05-10	REAL	
Periodo facturado: ABR-2021 MAY-2021			

Volumen medido (Vm): 4 Kp: 0.76241 Kt: 1.00505 Pt: 0.76626 Volumen corregido (Vc): 3

Temperatura promedio del ciclo facturación (Tm): 14,11 Temperatura estándar (Te): 15,56

Presión estándar (Pe): 1.01008 Presión atmosférica (Pa): 0.748

Presión manométrica en medidor (Pm): 0.0221 F2 pv: 1.0



③ Saldo Anterior NIT 527.91 0,00

④ Plan de Pago a Plazos Saldo Cuota Intereses Capital

Subtotal 0,00

⑤ Recaudos de terceros Total

Subtotal 0,00

**Total a Pagar ①+③+④+⑤: 3.160,00**

Vencimiento Revisión Obligatoria	Fecha de Suspensión	Pago Oportuno
31/05/2022	2021-05-29	28-may-2021

Después de la fecha de pago oportuno se cobran intereses de mora y se suspenderá el servicio. Valor en caso de reconexión: 50,648

CuVa \$ 1843.63

Mantén el pago de tu factura al día. Evita la suspensión del servicio

Para consultar planes de financiación comunícate con nuestras líneas de atención.



(415)7709998026025(8020)61237469(3900)0000000003160

Se suspenderá el servicio por falta de pago y cuando se requiera, en caso de que se impida el acceso al consumo, puede proceder al recuso de reposición ante la empresa y apelar ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día de la presente factura de suspensión. Sobre el contenido de la presente factura el cliente cuenta con los mecanismos de defensa en la ley 142 de 1994 y puede acceder a los estados antes de la fecha señalada para el pago de estos antes de la fecha señalada para el pago de estos antes de la fecha señalada en las líneas de Atención al Cliente.

## CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

### DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogota Distrito Capital, 04 de Agosto de 2021

Señor(a):

**PARDO ARIZA RICARDO ALBERTO**

N.U 1001216

Ubicación: PATIO RANCHO EXTERNO

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el **JUZGADO 9 DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA D.C.**

por el delito(s) de **CONCIERTO PARA DELINQUIR-TRAFICO DE MONEDA FALSIFICADA-FALSIFICACION DE MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA-TRAFICO ELABORACION Y TENENCIA DE ELEMENTOS DESTINADOS A LA FALSIFICACION DE MONEDA**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de:

**MINIMA SEGURIDAD** mediante Acta No. **114-059-2021** del **03/08/2021**

en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

#### Estrategias de Intervención:

1. vincular al programa preparación para la libertad- pl- con fines de tratamiento penitenciario, con el fin de guiar a la ppl en su proceso de reinserción a la libertad.
2. continuar con su actividad válida para redención de pena con un desempeño adecuado.

#### Objetivos:

1. facilitar al ppl la integración positiva a la sociedad, mediante la potencialización de habilidades y competencias durante la etapa de pre-egreso, que le permitan una adaptación óptima al momento de su retorno a la libertad.
2. motivar la superación del interno vinculándolo a una actividad que demande autoexigencia y rete su capacidad productiva, como mecanismo para modificar positivamente su estilo de vida, implementando actividades que le permitan potenciar habilidades de tipo cognoscitivo con el fin de mantener un adecuado desempeño ocupacional.

#### Criterio de Exito :

1. participar de forma activa y voluntaria durante la totalidad del programa preparación para la libertad.
2. asistencia y cumplimiento de los objetivos propuestos en un 95% por medio de planilla de asistencia al curso y los reportes de seguimiento correspondientes.

CARRERA 114<sup>B</sup>  
CALLE 152<sup>B</sup>

152 B 34

SEÑOR

JUEZ NOVENO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

E.S.D

REFERENCIA: RADICADO No. 11001600000020180210400

Señor Juez:

RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito me permito conferir poder especial, amplio y suficiente a la Doctora MARIA CAMILA DE LA TORRE GUZMAN, persona mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.107.220 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 197056 del CS de la J para que me asista y represente como defensora en el proceso de la referencia.

Mi defensora queda facultada para recibir, firmar, interponer recursos, transigir, desistir, sustituir, reasumir y las propiedades del cargo encomendado.

Solicito reconocer personería jurídica a mi defensora, para que actué de conformidad con el presente mandato.

Atentamente

*Ricardo pardo*

RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA

CC No. 80 772 744



*Maria Camila de la Torre Guzman*

MARIA CAMILA DE LA TORRE GUZMAN

CC No. 53107220 de BgTd

TP 197056 del CS de la J

05 JUN 2018

ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

**REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial 29811853

NUIP



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría  Notaría  Número  Consulado  Corregimiento  Inspección de Policía  Código R 5 C

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA SANTANDER PUENTE NACIONAL

Datos del inscrito

PRIMO Pardo

Primer Apellido

ARI ZA

Segundo Apellido

Nombre(s)

RICARDO ALBERTO

Fecha de nacimiento

Sexo (en letras)

Grupo sanguíneo

Factor RH

Año 19 84

Mes A B R

Día 0 2

MASCULINO

Lugar de nacimiento (Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA . SANTANDER PUENTE NACIONAL - CASA HABITACION VEREDA BAJO CANTANO

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

Número certificado de nacido vivo

PB. PARROQUIA PTE NAL.

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

ARI ZA ROA ZOLLA

Nacionalidad

Documento de identificación (Clase y número)

CEDULA NRO 28.306.737 PTE NACIONAL

COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

PARD O PARD O RIGOBERTO

Nacionalidad

Documento de identificación (Clase y número)

CEDULA NUMERO 18.385.637 CALARCA QUINDIO

COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

ARI ZA ROA

ZOLLA ROSA

Firma

Documento de identificación (Clase y número)

CEDULA NUMERO 28.306.737 PTE NACIONAL

FIRMADO

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año 20 00

Mes M A Y

Día 2 2

Nombre y firma del funcionario que autoriza

ORLANDO CASTAÑEDA GRANDAS  
REGISTRADOR MPAL DEL ESTADO CIVIL

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Roberto Pardo

Firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

ORLANDO CASTAÑEDA GRANDAS  
REGISTRADOR MPAL DEL ESTADO CIVIL

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

ESTE SERIAL REEMPLAZA AL NUMERO 15432777 POR RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DEL PADRE. SE LE HIZO ANOTACION EN EL LIBRO DE VARIOS. TOMO 14 FOLIO 171. EL REGISTRADOR.



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

ESPACIO  
EN BLANCO

ESPACIO  
EN BLANCO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Número: N. 15848

<b>NUIP</b>	Tipo de certificado	Datos Esenciales <input type="checkbox"/>	Acreditar Parentesco <input type="checkbox"/>
-------------	---------------------	---	---

**Datos del Inscrito**

Apellidos y Nombres completos: ARIZA CLARA INES X X X X X X X X

Fecha de Nacimiento (Mes en letras): Año 1 9 7 0 Mes D I C Día 1 4 Sexo (en letras): FEMENINO Tipo Sanguíneo

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección): COLOMBIA SANTANDER PUENTE NACIONAL

Fecha de Inscripción (Mes en letras): Año 1 9 7 1 Mes E N E Día 1 4 Indicativo serial: LIBRO: 20 FOLIO: 68

**Datos de la Madre**

Apellidos y Nombres completos: ARIZA ZOILA X X X X X X X X

Documento de Identificación (Clase y número): X X X X X X X X X X Nacionalidad: COLOMBIANA

**Datos del Padre**

Apellidos y Nombres completos: X X X X X X X X X X

Documento de Identificación (Clase y número): X X X X X X X X X X Nacionalidad: X X X X

**Datos del Solicitante**

Apellidos y Nombres completos: ARIZA ROA FLOR MARINA X X X X X X X X

Documento de Identificación (Clase y número): C.C. No. 28.307.484

**Espacio para notas**

SE OMITEN SELLOS DECRETO 2150 DICIEMBRE DE 1995.

VALIDO PARA TRAMITES LEGALES.

**Datos de la oficina de registro que expide el certificado**

País - Departamento - Municipio: COLOMBIA SANTANDER PUENTE NACIONAL Código: R 5 C

Fecha de Expedición del certificado (mes en letras): Año 2 0 0 7 Mes F E B Día 1 3

Nombre y firma del funcionario: *Luis Alfonso Delgado Mantilla*  
LUI S ALFONSO DELGADO MANTILLA  
Registrador del Estado Civil

GRAFICAS FRANTORS NIT: 5712888-7

39 45

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO **1.019.002.306**

**PARDO PEÑA,**

APELLIDOS

**JULIAN CAMILO**

NOMBRES

*Julian Camilo Pardo Peña*

FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO **29-OCT-2003**

**BOGOTA D.C**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**29-OCT-2021**

FECHA DE VENCIMIENTO

**A+**

G S RH

**M**

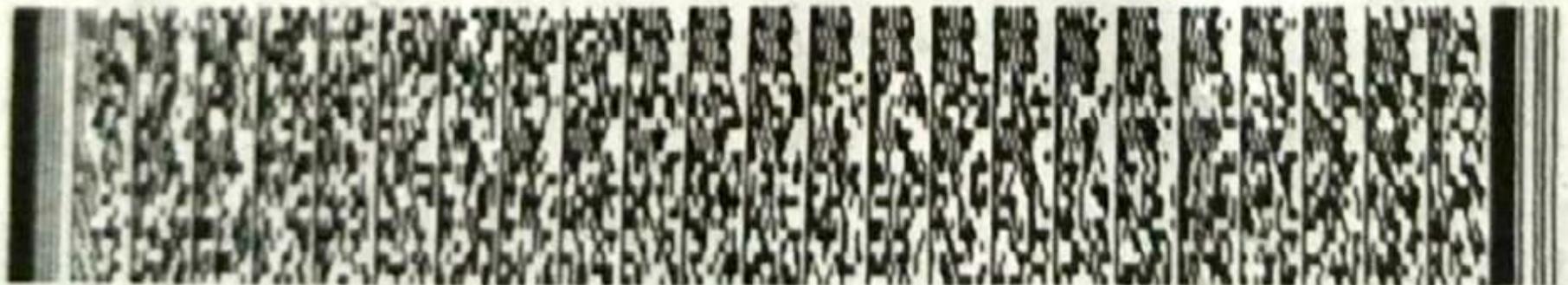
SEXO

**29-AGO-2019 BOGOTA D.C.**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

*[Handwritten Signature]*  
REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VACIA

INDICE DERECHO



A-1500150-01106324-M-1019002306-20191030

0068521954A 1

1485631687

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
TARJETA DE IDENTIDAD

NUMEROS 1.022.351.251

PARDO PEÑA

APELLIDOS

LUIA FERNANDA

NOMBRES

Luisa F pardo peña

FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO **22-JUL-2006**

**BOGOTA D.C**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**22-JUL-2024**  
FECHA DE VENCIMIENTO

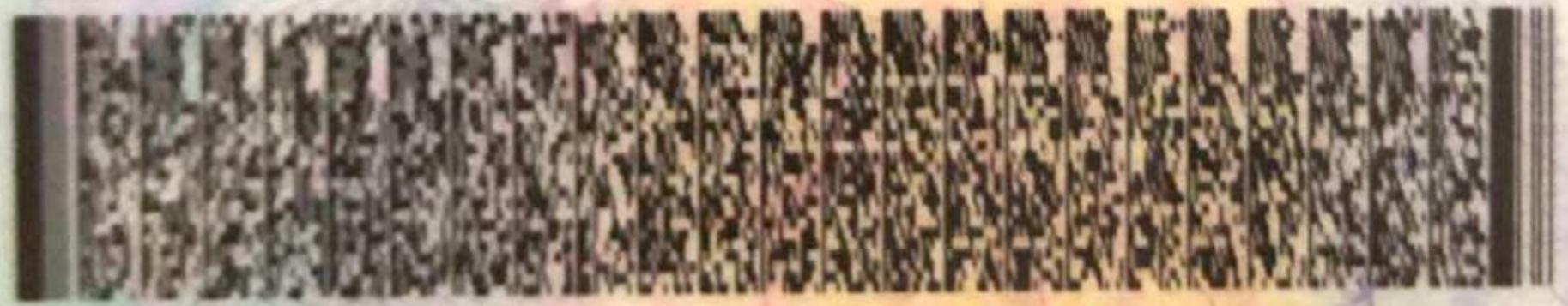
**A+** **F**  
G S RH SEXO

**08-ENE-2014 PUENTE NACIONAL**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



P-2716600-00567776-F-1022351251-20140427

0038238342A 1

40033113